



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1139-SPA-818

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 217 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

26 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1139-SPA-818**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *hay un perro en la azotea es de talla mediana pero desde cachorro está en la azotea en ocasiones sin alimentos* (...) [Ubicación de los hechos: calle 5 de Febrero, manzana 504, lote 6, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa; fachada color azul rey].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 5 de Febrero, manzana 504, lote 6, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 5 de Febrero, manzana 504, lote 6, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de un ejemplar canino, que presentaba las siguientes características:

- Hembra, de raza tipo Border Collie, de 7 años de edad.
- Con condición corporal acorde a su talla y edad.
- Sin signos de temor, lesiones o enfermedad; no obstante, denotaba signos de estrés.
- A decir de su responsable, es alimentado a base de comida comercial dos veces al día.
- Su lugar de alojamiento correspondía al patio del inmueble, sitio donde se encontró atada con una cadena corta, contando con una choza deficiente para su resguardo.
- Durante la diligencia no se observaron recipientes de agua a libre acceso.
- Con cartilla de vacunación actualizada.

Derivado de lo anterior, personal veterinario de esta Procuraduría procedió a realizar la recomendación de hacer las adecuaciones correspondientes al alojamiento con la finalidad de permitir al canino deambular libremente, así como proporcionar resguardo contra el clima.



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1139-SPA-818

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 2 1 7 -2025

Finalmente, se constató que la persona responsable del canino, llevó a cabo las recomendaciones sugeridas, permitiéndole deambular libremente en el patio, aunado a que se le permite el ingreso al interior de las habitaciones para resguardarse de la intemperie.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado calle 5 de Febrero, manzana 504, lote 6, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa, habita un ejemplar canino, que permanecía atado permanentemente, denotando estrés; aunado que no contaba con protección suficiente contra la intemperie, al cual derivado de la intervención de esta entidad, actualmente se le permite deambular libremente en el patio, aunado a que cuenta con libre acceso al interior de las habitaciones para resguardarse de la intemperie, por lo que actualmente no presentan indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO


KCH/HGM/JCH